

Ley No.30-93 que crea la Segunda Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 30-93

CONSIDERANDO: Que el municipio de San Francisco de Macorís ha tenido en los últimos diez (10) años un gran crecimiento poblacional y por consiguiente un incremento extraordinario en sus actividades financieras, comerciales, industriales, económicas y sociales.

CONSIDERANDO: Que todas esas actividades han motivado a su vez un mayor volumen en los asuntos judiciales, en especial los asuntos civiles, comerciales y laborales.

CONSIDERANDO: Que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, sólo tiene una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, la cual resulta insuficiente para conocer con celeridad más de cuatro mil casos al año de los cuales es apoderada.

CONSIDERANDO: Que esa situación provoca un congestionamiento mayor en el conocimiento de los procesos, en perjuicio de las partes envueltas en litis y en detrimento de la buena administración de justicia.

VISTO El Inciso 10 del Artículo 37 de la Constitución de la República y el Artículo 43 de la Ley de Organización Judicial No.821 del 21 de noviembre de 1927 y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea, en adición a la actual, una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

Artículo 2.- La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo que existe antes de la presente Ley, será denominada Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y la que se crea mediante esta Ley, se denominará Segunda Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.

PARRAFO I.- La Primera Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, tendrá competencia para conocer de todos los asuntos civiles, comerciales y de trabajo que se presenten en el municipio de San Francisco de Macorís.

PARRAFO II.- La Segunda Cámara Civil, Comercial y de Trabajo tendrá competencia para conocer de todos los asuntos civiles, comerciales y de trabajo

que se presenten en los municipios de Pimentel, Villa Rivas, Castillo y de los Distritos Municipales existentes y de cualquier otro que posterior a esta Ley pudiera crearse dentro de la provincia.

Artículo 3.- La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, el Artículo 43 de la Ley No.821 de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones, para que sea agregado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la nueva Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de acuerdo al artículo anterior.

Artículo 4.- Los expedientes que actualmente cursan en la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que correspondan a la nueva Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de acuerdo con los límites establecidos en los Párrafos I y II de esta Ley, continuarán en poder de dicha cámara, para su fallo definitivo, si se encuentran en estado de fallo y si no lo están serán remitidos por vía de Secretaría a la nueva Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, para su conocimiento y decisión.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y dos; año 149 de la Independencia y 129 de la Restauración.

Augusto Félix Matos
Presidente

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario

Luis Angel Jazmin
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventidós; año 149 de la Independencia y 129 de la Restauración.

Norge Botello
Presidente

Zoila T. de Jesús Navarro,
Secretaria.

Eunice J. Jimeno de Núñez
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres; año 150 de la Independencia y 131 de la Restauración.

Joaquín Balaguer